

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha – Cund., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE No. 2022-00118-00 EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra RODRIGO PARRA ARDILA y MIREYA CUERVO LANDAZABAL.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 422 y s.s., así como el artículo 468 del C.G.P., se **Libra Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva con Garantía Real** a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **RODRIGO PARRA ARDILA y MIREYA CUERVO LANDAZABAL**, por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ No. 204119050351

- 1.1. Por la suma de **\$88.226.344,85** por concepto de Capital Acelerado.
- 1.2. Por los intereses de mora sobre el Capital Acelerado liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. Por la suma de **\$5.048.814,86** por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 22 de diciembre de 2020 hasta el 22 de abril de 2022.
- 1.4. Por los intereses de plazo correspondientes a cada una de las anteriores cuotas vencidas y no pagadas desde el 22 de diciembre de 2020 hasta el 22 de abril de 2022, a la tasa de 12.7303% equivalente al 13.5% efectivo anual.
- 1.5. Por los intereses de mora correspondiente a cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 22 de diciembre de 2020 hasta el 22 de abril de 2022, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. PAGARÉ No. 2825527738

- 2.1. Por la suma de **\$51.822.257.93** por concepto de saldo de capital.
- 2.2. Por la suma de **\$13.179.908,72** por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados al día 6 de abril de 2021.
- 2.3. Por los intereses de mora sobre el saldo de capital liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 07 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

De la iniciación del presente proceso infórmese a la DIAN.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los parámetros del artículo 291 y siguientes del C.G.P.

Decrétese el embargo del inmueble(s) objeto de la garantía hipotecaria identificado con el F.M.I. No. 051-84878 de la O.R.I.P., de Soacha. Líbrese el oficio a la oficina de registro correspondiente. Acreditado el embargo, se resolverá lo concerniente al secuestro.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ CORTES como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**



Firmado Por:

**Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca**

Código de verificación: **5d0aff26af372c3436055492a3cf89fbce3107207634aa0d3bdbaf2582028263**

Documento generado en 13/06/2022 02:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2022-00116-00 VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO de JAVIER FERNANDO SILVA CAMARGO contra LILIA ARIAS GOMEZ.

Sería el caso avocar conocimiento del presente asunto, de no ser porque realizado un estudio cuidadoso al caso de la referencia, se observa que este estrado judicial ya se encuentra conociendo de este proceso.

Mírese que en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté se radicó bajo el número 257404089001 201900022 00, el proceso verbal de resolución de contrato, por el incumplimiento de las cláusulas pactadas en el convenio celebrado entre Javier Fernando Silva Camargo y Lilia Arias Gómez el día 07 de marzo de 2019. En el mismo se pactó el precio en la suma de \$150.000.000.

En sentencia de 17 de noviembre de 2020, el Juzgado de primera instancia declaró resuelto el contrato de compraventa de inmueble celebrado entre las partes el 7 de marzo de 2019, y ordenó hacer la devolución al demandante de la suma de \$20.000.000 dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria del fallo, así como también el pago de \$15.000.000 por concepto de cláusula penal, más los intereses sobre el valor de \$20.000.000; costas y agencias en derecho.

En el recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva en contra de esa providencia, señaló que el despacho que profirió el fallo de primera instancia no era el competente para conocer del proceso, en razón a que el contrato fue suscrito por \$150.000.000.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha, mediante auto de 19 de agosto de 2021, admitió el recurso de apelación en contra de la sentencia de 17 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté y, posteriormente, conforme lo estableció en proveído de 9 de diciembre de 2021, resolvió declarar la nulidad del proceso, incluyendo la decisión apelada en el asunto, argumentando que el *a-quo* no era competente para conocer de esa demanda, toda vez que el contrato alegado en ese proceso se suscribió por valor de \$150.000.000, siendo este de conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito de Soacha, precisamente por tratarse de una demanda de mayor cuantía y, por tal motivo, ordenó la remisión inmediata del proceso al reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Soacha, para que se adelantara el trámite correspondiente al mismo.

El 24 de enero de 2022 la oficina de reparto para los Juzgados Civiles del Circuito de esta municipalidad, mediante acta No. 08, repartió el proceso dentro del grupo 1 procesos verbales (mayor cuantía), tramitado como verbal resolución contrato, y le

correspondió a este estrado judicial, asignándosele el número de radicado 257543103001-2022-00011-00.

De igual manera, se observa que mediante auto de 27 de abril de 2022, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha advirtió que por error de la oficina de reparto, la presente demanda también fue remitida a los Juzgados Civiles Municipales, al mismo instante que se remitió a los Juzgados Civiles del Circuito de esta municipalidad, es decir, nuevamente se realizó el reparto de la demanda.

Seguidamente, el 23 de mayo de 2022 el Juzgado Segundo Civil Municipal remitió el proceso a la oficina de reparto para los Juzgados Civiles del Circuito de Soacha, y a través de acta No. 072 repartió por segunda vez la demanda y de nuevo le correspondió a este estrado judicial, asignándosele el número de radicado 257543103001-2022-00116-00.

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta que este Despacho, desde el mes de enero del año actual se encuentra conociendo de las diligencias de la referencia a través del número de radicado 257543103001-2022-00011-00, se **dispone**:

1. Abstenerse de avocar conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.
2. De lo anterior tómesese nota en el libro radicador, dejando las constancias de Ley.
3. Oficiar al Director del Centro de Servicios exponiendo la situación y solicitando que en lo sucesivo tenga mayor cuidado en el manejo de los asuntos que reparte, pues ello ocasiona un desgaste innecesario de la jurisdicción.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 14 de junio de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 77.</p> <p>WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ Secretario</p>

Firmado Por:

**Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f01f49691b59a9d0c424b46e470e0e8d0c7ac466b3c76a0c35b389dcc866c6**

Documento generado en 13/06/2022 02:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012022-00110-00 ORDINARIO LABORAL de SANDRA MILENA DIAZ RUIZ contra INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO CONVIBA.

Como quiera que la parte demandante dentro del término legal a ella concedido, no subsanó la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 27 de mayo de 2022, se dispone:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Hágase entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 14 de junio de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 77.

WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

**Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0fd2fc3c57e4585ea53a5602ecab2e947c9838de619a908525d29d216504e0**

Documento generado en 13/06/2022 02:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012022-00094-00 ACCION DE TUTELA de CONTACT XENTRO S.A.S., contra JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA y OTROS. (Incidente Desacato).

Requíerese nuevamente a Skaphe Tecnología S.A.S., al Director de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, y al Coordinador de Tecnología de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, se pronuncien sobre las manifestaciones hechas por el querellante e indique la razón de por qué no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022). Comuníquese por todos los medios más expeditos y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

Firmado Por:

**Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ee545a12a5c6ece807008f8b103b3da9796ba7de582b12eba5b72d24e56012**

Documento generado en 13/06/2022 02:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012022-00261-00 ACCIÓN DE TUTELA de ISABEL HIDALGO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA EPS FAMISANAR. (Incidente Desacato).

1. Se niega la solicitud de apertura de incidente de desacato interpuesto por la accionante Isabel Hidalgo, incorporado en el archivo 51 de este cuaderno, como quiera que en el pdf 03 del mismo plenario ya fue radicado el escrito incidental que le dio origen a estas actuaciones, aunado a que este Despacho se encuentra tramitando el incidente de desacato demandado.

2. Téngase en cuenta la respuesta agregada en el numeral 55 de este plenario, por medio del cual Famisanar EPS informa que le dio cumplimiento al fallo de tutela de 14 de diciembre de 2021, y su contenido póngase en conocimiento de la aquí incidentante para que dentro del término judicial de tres (3) días, haga las observaciones a que haya lugar, so pena de ordenar el archivo del trámite incidental. Comuníquesele.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

Firmado Por:

**Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ffb1a0533fc188e19e43f4849861ab99db12175dde44f70afe2a191b48251e**

Documento generado en 13/06/2022 02:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE NO. 2021-00253-00 REIVINDICATORIO de FABIOLA LÓPEZ LÓPEZ contra CARLOS ENRIQUE FORERO RODRÍGUEZ, LEIDY FABIOLA FORERO LÓPEZ y WILDER ALEXANDER CAMARGO ACEVEDO.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 17 del expediente digital, este Despacho dispone:

1. Ténganse por notificados a Carlos Enrique Forero Rodríguez, Leidy Fabiola Forero López y Wilder Alexander Camargo Acevedo, por aviso, quienes dentro del término de ley no acudieron al proceso ni contestaron la demanda.
2. Como quiera que encuentra debidamente integrado el contradictorio, continuando con el trámite de instancia, se fija la hora de las **9:30 a.m. del día 25 de octubre de 2022**, a efecto de adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Es de señalar que en dicha audiencia se adelantaran las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas, y fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se advierte a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

De igual manera, se le indica a los intervinientes, que atendiendo las disposiciones del inciso 2° del artículo 4 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009; el parágrafo 1° del artículo 107 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11930 de 25 de febrero de 2022, por el cual se adoptan medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional y se dispone el retorno a los despachos judiciales y dependencias administrativas, la audiencia se realizará “en forma remota mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”, esto es, de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams o Lifesize, que oportunamente se les informará. Para ello, se le pone de presente a las partes que deberán conectarse con 15 minutos de antelación a la hora.

Aquellos intervinientes que no aportaron correo electrónico deberán ser enterados de la fecha y hora de la audiencia por intermedio de sus apoderados, asimismo

deberán aportar los correos de los testigos que deban concurrir a la diligencia en mención.

Por último, se les pone en conocimiento que las solicitudes atinentes a la audiencia se recibirán a través del correo electrónico j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 14 de junio de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 77.

WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

**Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e4a83ad66e83ada191c97dcaa55ef56f2a47cc9ee7074184949699d9abd96f**

Documento generado en 13/06/2022 02:13:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha – Cund., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE: DANIEL ANTONIO ROMERO BERNAL
DEMANDADO: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MOMPOS CIUDAD COLSUBSIDIO MAIPORE P.H.
RADICACION: 2021-00164-00

ASUNTO POR RESOLVER:

Corresponde resolver sobre las excepciones previas propuestas por la demandada AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MOMPOS CIUDAD COLSUBSIDIO MAIPORE P.H.

EXCEPCIONES PREVIAS ALEGADAS

La demandada AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MOMPOS CIUDAD COLSUBSIDIO MAIPORE P.H. (PDF001 Cuaderno No. 2), propuso las siguientes excepciones previas.

1. Inepta demanda: Señala la demandada que de los 42 expuestos en el escrito inicial solamente 21 de aquellas corresponden a hechos propiamente dichos, pues los demás corresponden a señalamientos individuales y subjetivos de los demandantes en contra de MIGUEL ALDANA PULIDO, JOSÉ DE JESUS LOPEZ CUEVAS y la sociedad PRODUCCIONES CMG, que no le otorgan relevancia jurídica al debate probatorio.
2. No haberse presentado prueba de la calidad en que actúe el demandante: Aduce que se configura la excepción previa de que trata el numeral 6º del artículo 100 del C.G.P., al no haber acreditado la calidad de propietarios de alguna de las unidades privadas de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MOMPOS CIUDAD COLSUBSIDIO MAIPORE P.H.
3. Indebida acumulación de pretensiones: Señala que la pretensión 4ª de la demanda es contradictoria con la pretensión 5ª, pues en la primera se solicita el reconocimiento del acta de asamblea general de copropietarios de 28 de febrero de 2021 y en la segunda por su parte se solicita la nulidad de las decisiones tomadas por el Consejo de Administración elegido en esa misma asamblea general.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

De las excepciones previas se corrió traslado el pasado 17 de marzo de 2022 (PDF 0002 Cuaderno No. 2) el cual feneció en silencio.

CONSIDERACIONES

Inepta demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones (Núm. 5º Art. 100 del C.G.P.)

La demandada señala que la demanda no acredita el cumplimiento de los requisitos formales, como quiera que los hechos de la demanda no se relacionan con las pretensiones planteadas ni tienen relevancia para el objeto de la litis.

El motivo así expuesto por la demandada no tiene vocación para configurar la excepción previa alegada. Claro, uno de los requisitos formales de la demanda es que los *“hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”* (núm. 5º Art. 82 C.G.P.), lo cual implica que en la demanda *“(…) cada hecho debe identificarse como tal (hecho debidamente determinado); deben agruparse los hechos que correspondan a determinados aspectos y no mezclarse unos con otros (hechos debidamente clasificado) y deben numerarse para que cualquiera pueda referirse a cada uno de ellos (hecho debidamente numerado).”*¹

Visto el escrito de demanda, en aquella se traen un total de 46 hecho. Sin embargo, el despacho no advierte que de la lectura de aquellos se extraiga el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P., menos aún por las razones expuestas por la demandada al señalar que algunos de aquellos resultan irrelevantes para resolver el litigio.

Lo anterior pues, sobre los hechos que versará el litigio solamente se podrán determinar al momento de efectuar la fijación de aquel en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., siendo entonces prematuro concluir que un determinado hecho relatado en la demanda resulta irrelevante para la litis. Así entonces, por este motivo no se encuentra probada la excepción previa planteada.

Ahora, respecto a la indebida acumulación de pretensiones alegada por la demandada con relación a los numerales 4º y 5º de aquel acápite de la demanda el despacho procederá a su estudio. Sin embargo, debe precisarse que las pretensiones no pueden interpretarse ni analizarse de manera aislada, cuando es evidente que en el presente asunto unas son consecuenciales de otras.

¹ Sanabria Santos, H. (2021). Derecho Procesal Civil General (1.a ed.). Universidad Externado de Colombia. Pág. 449.

Veamos así entonces las pretensiones formuladas con la demanda:

Pretensión No. 1:

*“DECRÉTESE la nulidad absoluta de las decisiones adoptadas en la reunión de asamblea general extraordinaria de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MOMPOS CIUDAD COLSUBSIDIO MAIPORE de fecha **13 de junio del 2021.**”*

Pretensión No. 2:

“DECLARE la nulidad y se deje sin efectos jurídicos todos los contratos suscritos por el actual administrador y representante legal a partir del 13 de junio del 2021.”

Pretensión No. 3:

“DECLARE la nulidad de la inscripción de la personería jurídica del señor MIGUEL ANGEL ALDANA PULIDO como representante legal de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MOMPOS CIUDAD COLSUBSIDIO MAIPORE.”

Pretensión No. 4:

*“ORDENE el reconocimiento del acta de asamblea general ordinaria de copropietarios de **fecha 28 de febrero del 2021** con todas sus decisiones y disposiciones tomadas.”*

Pretensión No. 5:

“ORDENESE, la nulidad y dejar sin efectos a las decisiones o disposiciones tomadas por actas por el consejo de administración después de la asamblea general ordinaria del 28 de marzo del 2021.”

Como se advierte, es claro que las pretensiones Nos. 2º, 3º, y 4º son consecuenciales de la pretensión No. 1º del escrito de demanda, sin embargo; entre la pretensión No. 4º y la No. 5º, sí subyace la contradicción alegada por la demandada.

La pretensión No. 4º solicita que como consecuencia de declarar la nulidad de la asamblea general extraordinaria de 13 de junio de 2021, se ordene el reconocimiento de las decisiones adoptadas en la asamblea general anterior, es decir la de 28 de febrero de 2021.

Sin embargo y contradictoriamente la pretensión No. 5º solicita se dejen sin efectos las decisiones tomadas por el Consejo de Administración “(...) después de la asamblea general ordinaria del 28 de marzo de 2021”. Pero además, esta última pretensión presenta un error, pues señala que la asamblea general ordinaria fue de 28 de marzo de 2021, siendo que en su

escrito de demanda refiere que aquella asamblea general ordinaria se celebró el 28 de febrero de 2021.

Entonces, además que la pretensión No. 5º es contradictoria con la inmediatamente anterior No. 4º, debe corregirse para precisar la fecha en que se celebró la asamblea general ordinaria, siendo 28 de febrero de 2021 y no 28 de marzo de 2021.

En consecuencia, el Despacho declarará probada esta excepción y en consecuencia se inadmitirá la demanda para que el demandante la subsane corrigiéndola en la forma previamente anotada, para que de una parte no resulte contradictoria con las anteriores pretensiones y para que aclare la fecha de la asamblea general ordinaria.

No haberse presentado prueba de la calidad en la que actúan los demandantes (Núm. 6º art. 100 C.G.P.)

La excepción previa en cuestión la sustenta la demandada, en el hecho que la demandante no aportó prueba que acredite a los señores DANIEL ANTONIO ROMERO BERNAL, LUIS ELKIN VILLAREAL CASTRO, GIOVANNA ZAMBRANO MESA, DETHXI MARLENY ACERO GONZALEZ, MARIA NEFY ZULIGA ZAMORA, RIGOBERTO ARISTIZABAL DAVILA y OSCAR ALEJANDRO GOSO GOMEZ son copropietarios de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MOMPOS CIUDAD COLSUBSIDIO MAIPORE P.H.

En efecto uno de los requisitos de la demanda es aportar como anexo *“la prueba (...) de la calidad en que intervendrán [las partes] en el proceso (...)”* - Núm. 2º Art. 84- . Claro en la demanda, no se indicó la calidad en la que actúan los demandantes -es decir; no se precisó si aquellos actúan en calidad de propietarios u otra calidad-, sin embargo ello no es óbice para que esté requisito no sea exigible, más aún cuando de conformidad con el artículo 49 de la ley 675 de 2001 *“el administrador, el revisor fiscal y los propietarios de bienes privados, podrán impugnar las decisiones de la asamblea general de propietarios (...)”*.

De modo que, aunque los demandantes no indicaron en su escrito inicial tener la calidad de propietarios de bienes privados ubicados en la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MOMPOS CIUDAD COLSUBSIDIO MAIPORE P.H., conforme la acción ejercida, si les era exigible que al momento de la presentación de la demanda allegaren como anexo aquella prueba.

De este modo, es claro que la excepción previa en el presente evento se configura pues ninguno de los demandantes aportó prueba que acredite su calidad de propietarios de bienes privados ubicados en la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MOMPOS CIUDAD COLSUBSIDIO MAIPORE P.H., por lo que la demanda se inadmitirá para que en el término de 5 días, alleguen tales anexos; so pena de rechazo.

Se condenará solidariamente en costas a los demandantes por la prosperidad parcial de las excepciones previas, fijando como agencias en derecho la suma

de \$1.000.000 equivalente a 1 SMLMV, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de *“inepta demanda por falta de requisitos formales”*.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción previa de *“inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones”* y de *“No haberse presentado prueba de la calidad en la que actúan los demandantes (Núm. 6º art. 100 C.G.P.)”* formuladas por la parte demandada.

TERCERO: INADMITIR la demanda para que la demandante corrija la pretensión No. 5º de la demanda y allegue prueba de la calidad en la que actúan como demandantes -núm. 2º Art. 84 del C.G.P.- en el término de 5 días so pena de rechazo.

CUARTO: CONDENAR solidariamente en costas a la parte demandante y en favor de la demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 14 de junio de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 77.

WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda84a7d02759feeea31816fc9f3560f7f29d41b89fe732d02704183f0eba709**

Documento generado en 13/06/2022 02:12:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-00161-00 ORDINARIO LABORAL de SANDRA VIVIANA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ contra CONJUNTO RESIDENCIAL SAN CARLOS PH.

Visto el informe secretarial que se incorpora en el numeral 24 del expediente digital, este Despacho dispone:

Atendiendo las manifestaciones hechas en memorial agregado en el pdf No. 22 de este plenario, por medio del cual la parte demandante allega notificación conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso, y señala la imposibilidad para consolidar la notificación de la entidad demandada por las razones expuestas, empero, se observa que el abonado telefónico anotado no corresponde al de este Despacho, en aras de evitar futuras nulidades, se requiere al demandante para que notifique al demandado acorde a lo preceptuado en el artículo 41 y 29 del Código de Procedimiento Laboral, en concordancia con el artículo 291 y siguientes del Estatuto General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 14 de junio de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 77.

WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

**Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01da92fcca391b7375c4edb8ae9fa9b1ab9936356839f6e54f1e09849c81ce1e**

Documento generado en 13/06/2022 02:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-00142-00 EJECUTIVO CON GARANTIA REAL de JULIO ROBERTO RUIZ VALDERRAMA contra F.G. CONSTRUCCIONES LTDA Y OTROS.

Visto el informe secretarial que se incorpora en el numeral 67 del expediente digital, este Despacho dispone:

1. No se tiene en cuenta el memorial que obra en el pdf No. 60 de esta demanda, por medio del cual la parte ejecutante solicita el emplazamiento de la señora Mary Luz Romero Torres, y manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce otra dirección donde se pueda surtir la notificación personal, empero, con observancia de los anexos allegados a esta demanda (pdf 04), en el folio 60 se evidencia el Certificado de Tradición de inmueble con No. de matrícula 051-226482, bien materia de garantía real, de propiedad de Mary Luz Romero Torres, cuya dirección no corresponde a la anotada en el anexo del archivo digital 62, en el que se arrima la constancia de notificación, y en aras de evitar futuras nulidades, se requiere al ejecutante para que realice la notificación de la ejecutada a las direcciones que reposan en el folio de Matrícula Inmobiliaria descrito, conforme lo establece el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.
2. Téngase en cuenta la notificación surtida a la demandada Sandra Liliana Pedraza Castellanos, incorporada en el archivo digital 63, conforme lo establece el artículo 291 del Estatuto General del proceso. Se requiere al demandante para que realice la notificación de la demandada acorde a lo preceptuado en el artículo 292 del Código General del Proceso.
3. Allegada la notificación del ejecutado F.G. CONSTRUCCIONES LTDA, conforme lo establece el artículo 292 del Estatuto general del Proceso, y tomando nota de la solicitud que obra en el memorial que milita en archivo 65, en que el ejecutante solicita se tenga por notificada a esta entidad; una vez consultada la entidad demandada en el Registro Único Empresarial y Social –RUES (pdf 68) , se evidencia que la dirección de notificación no corresponde a la anotada en el la constancia que se agregó en el pdf No. 66 de este plenario, en consecuencia, se requiere al ejecutante para que realice la notificación del ejecutado a las direcciones que reposan en el Certificado de Existencia y Representación, conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 14 de junio de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 77.

WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

**Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424f85e6e734e9f8a2a9372ee046231ab3f4362df47dbc397fac67d6e388561c**

Documento generado en 13/06/2022 02:11:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-00115-00 EJECUTIVO CON GARANTIA REAL de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra ADRIANA YANETT MENDEZ ESCOBAR.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 48 del expediente digital, y por ser procedente, atendiendo lo manifestado y solicitado en memorial incorporado en el pdf No. 47 de este plenario, suscrito y presentado por la entidad BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA, representada legalmente por la Dra. Angie Melisa Garnica Mercado, apoderada de la parte ejecutante, quien tiene facultad para recibir, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Dar por **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de ADRIANA YANETT MENDEZ ESCOBAR**, por pago de las cuotas en mora.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta la cancelación de las medidas cautelares dispuestas en desarrollo de la presente acción. Por secretaría líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes aquí desembargados, pónganse a disposición del Despacho respectivo.
3. A costas de la parte ejecutante, desglosense los títulos base de la ejecución, los cuales deberán ser entregados al demandante.
4. En firme el presente auto, y cumplido lo aquí ordenado, **ARCHÍVENSE** las diligencias.
5. Sin costas.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 14 de junio de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 77.

WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

**Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b117824a8c4ad15341f51c30710a14eb03d420c35875cf5a9f80dfc2d125c35a**
Documento generado en 13/06/2022 02:10:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-092-0 ORDINARIO LABORAL de CARLOS IVÁN ESCOBAR RENGIFO contra ALIMENTOS RIE S.A.S.

Visto el informe secretarial que se incorpora en el numeral 33 del expediente digital, este Despacho dispone:

1. Se tiene por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada ALIMENTOS RIE S.A.S, representada legalmente por María Carolina Cataño Reyes, quien dentro del término legal a ella concedido contestó la demanda y propuso excepciones de mérito (PDF 29), cuyo traslado se realizó conforme al artículo 110 de Código General del Proceso.
2. Se reconoce personería al abogado José David Barragán Melo como apoderado de la parte demandada en la forma, términos y para los fines del poder a él otorgado.
3. Téngase en cuenta el memorial que se agregó en el pdf No. 32 del plenario, por medio del cual la parte demandante recorrió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva.
5. Como quiera que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, se señala la hora de las **9:30 a .m. del día 18 de octubre de 2022**, a efecto de llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral.

Se advierte a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

De igual manera, se le indica a los intervinientes, que atendiendo las disposiciones del inciso 2° del artículo 4 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009; el parágrafo 1° del artículo 107 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11930 de 25 de febrero de 2022, por el cual se adoptan medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional y se dispone el retorno a los despachos judiciales y dependencias administrativas, la audiencia se realizará “en forma remota mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”, esto es, de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams o Lifesize, que oportunamente se les informará. Para ello, se le pone

de presente a las partes que deberán conectarse con 15 minutos de antelación a la hora.

Aquellos intervinientes que no aportaron correo electrónico deberán ser enterados de la fecha y hora de la audiencia por intermedio de sus apoderados, asimismo deberán aportar los correos de los testigos que deban concurrir a la diligencia en mención.

Por último, se les pone en conocimiento que las solicitudes atinentes a la audiencia se recibirán a través del correo electrónico j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 14 de junio de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 77.

WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

**Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb277e4786de1a5b3759ac64f9504be147f4edf61a86a7f440a01dc00943131**

Documento generado en 13/06/2022 02:05:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012018-00201-00 EJECUTIVO LABORAL de ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. contra EMPRESA DE SALUD DE SOACHA E.S.P.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 98 del expediente digital, y teniendo en cuenta que venció en silencio el término de treinta (30) días calendario, otorgado en audiencia celebrada el 28 de marzo del cursante año, este Despacho dispone:

1 Reanudar el proceso de la referencia como quiera que feneció en silencio el término de suspensión concedido.

De igual manera, se requiere a las partes para que informen sobre las resultados de las verificaciones realizadas, con el objeto de determinar si las obligaciones que aquí se ejecutan fueron canceladas en su totalidad.

2. Fijar fecha para el **día 3 del mes de agosto del año 2022, a la hora de las 11:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Comuníqueseles.

De igual manera, se le indica a los intervinientes, que atendiendo las disposiciones del inciso 2° del artículo 4 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009; el parágrafo 1° del artículo 107 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11930 de 25 de febrero de 2022, por el cual se adoptan medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional y se dispone el retorno a los despachos judiciales y dependencias administrativas, la audiencia se realizará “en forma remota mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”, esto es, de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams o Lifesize, que oportunamente se les informará. Para ello, se le pone de presente a las partes que deberán conectarse con 15 minutos de antelación a la hora.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 14 de junio de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 77.

WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

**Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfcd1dcd432454491d41e7651493278f6fa5796b606ef743b52478059e5392dc**

Documento generado en 13/06/2022 02:04:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2014-00373-01 ORDINARIO de LUZ ELVIRA ROA DE MONROY y OTROS contra HENRY CANTOR BERNAL.

Visto el informe secretarial que se incorpora en el numeral 43 del expediente digital, este Despacho dispone:

1. Previo a atender las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante incorporada en el pdf No. 40 de este plenario, quien señala que no ha sido posible el contacto con la parte pasiva, y solicita se fije tiempo perentorio para que el demandado dé cumplimiento a lo decretado en audiencia de 9 de junio de 2017, se requiere a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días, acredite el pago del valor pactado en la audiencia señalada, en la fecha acordada. Comuníquesele.

2. Teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte demandada, que se observa en el numeral 42 de esta demanda, medio del cual informa que el extremo actor allegó la minuta para transferir el bien, tal y como se dispuso en audiencia celebrada el 9 de junio de 2017, omitiendo incluir a la señora Luz Elvira Roa De Monroy, demandante en este asunto, se requiere al extremo actor, para que, acreditado el cumplimiento del numeral anterior, arrime la minuta para transferir el bien, conforme se ordenó en audiencia precitada, esto es, (...) *el demandado transferirá a título de compraventa a los demandantes el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-154172(...)*. Comuníquesele.

En el asunto correspondiente a la solicitud tendiente a la denuncia que cursa entre las partes, como quiera que no es el caso de esta demanda, no es posible darle trámite a la misma, empero, se le pone de preste al demandante que puede interponer la petición ante la jurisdicción que corresponde para esta cuestión.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 14 de junio de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 77.

WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

**Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b723c780e9695595bc7b0a17d511451885bb5f2d73d78623cc52904d1d173ad**

Documento generado en 13/06/2022 02:04:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**